



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 572
RADICADO N° 2020-00186-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes¹, se acogerá lo solicitado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEIDY BIVIANA TAMAYO MONTOYA, quien obra en representación de sus menores hijas SARAY y SALOMÉ GONZÁLEZ TAMAYO, en contra de OSCAR OSBALDO GONZÁLEZ JARA por la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEÍIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6'356.294), como capital discriminado así: i) \$1'938.554, por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde noviembre de 2016 a diciembre de 2019; ii) \$4'277.740 propios del vestuario para las hijas menores: a) \$2'063.870, correspondiente a la niña SARAY de mayo junio y diciembre de los años 2016 a 2020; y b) \$2'213.870, correspondiente a la niña SALOMÉ de junio, septiembre y diciembre de los años 2016 a 2020; iii) \$89.750, por concepto gastos escolares correspondientes al año 2020; iv) \$50.250, por concepto de gastos médicos; y todo ello conforme al Acta de Conciliación por Fijación de cuota de Alimentos y Regulación de Visitas Radicado: 2-16212-16 de la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo llevada a cabo el 03 de junio de 2016.

PARÁGRAFO: Se avizora que en las cifras por las cuales se pretende ejecutar existen unos abonos extraordinarios relacionados por la parte demandante en cuantía de \$1'897.090, los cuales serán imputados en las fechas relacionadas en

¹ Ley 1098 de 2006, Art. 8o. "INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"

el numeral 10° del escrito demandatorio y de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil, en la realización de la liquidación del crédito, artículo 446 del C.G.P.

Se advierte que a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de las mismas Art. 1617 del C.C.

La obligación por la cual se ejecuta, se extiende a las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito. Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3832583cc55a602b5bb116fc2817494fd506601615dedf055a0543d1ab60c809**
Documento generado en 25/11/2020 03:37:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>